

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3943/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de septiembre de 2022	Sentido: Modificar y Dar vista
Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco	Folio de solicitud: 092075322001035	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	“..por lo que solicito la información de los supuestos peticionarios del retiro de la concertina y que se entregué a una capilla y también solicito porque según la orden de trabajo este retiro se clasificó como urgente a la mayor brevedad e inmediatamente...” (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado señaló que la orden de trabajo no está clasificada como urgente, asimismo refirió la imposibilidad de entregar la información ya que es información que se encuentra tutelada y protegida por la Ley, en razón de que ante la probable manipulación de toda información en posesión de individuos mal intencionados, se deriven en hechos constitutivos de cualquier delito que afecte a los propietarios, por lo que se iba a solicitar fuera sometida al Comité de Transparencia y se anexarían los documentos correspondientes.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente refiere que no fue testado su nombre en la respuesta que proporciona, asimismo refiere que le están negando la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Entregue al solicitante la información respecto de la información de los peticionarios del retiro de la concertina y que se entregué a una capilla, en versión pública, asimismo deberá, someter la solicitud de información ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco realizando el procedimiento de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y entregue a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave:	Concertina, Alcaldía, Xochimilco, capilla	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3943/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Xochimilco a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	15
CUARTA. Estudio de los problemas	15
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075322001035, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Según el oficio que anexo se dio a un tercer particular mobiliario urbano pero la Alcaldía de Xochimilco se niega a decir porque lo hizo y a petición de quien, primero usa el término comité vecinal pero ese comité vecinal no existe y ahora la Alcaldía dice que usa ese término de forma genérica para proteger la identidad de quien pidió que la Alcaldía diera mobiliario urbano a un tercer particular.

Pero debe ser transparente por petición de que persona moral o física la Alcaldía se atrevió a dar mobiliario urbano a un tercer particular, las Alcaldías no deben de estar dando mobiliario urbano a particulares, deben preservar el mobiliario urbano

POR LO QUE SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LOS SUPUESTOS PETICIONARIOS DEL RETIRO DE LA CONCERTINA Y QUE SE ENTREGUÉ A UNA CAPILLA Y TAMBIÉN SOLICITO PORQUE SEGÚN LA ORDEN DE TRABAJO ESTE RETIRO SE CLASIFICÓ COMO URGENTE A LA MAYOR BREVEDAD E INMEDIATAMENTE.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de julio de 2022, el *Sujeto Obligado*, a través de su Unidad de Transparencia, previa ampliación de plazo, dio respuesta se dio respuesta a través de la PNT, por medio del escrito son número de oficio emitido por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, haciendo referencia al oficio **XOCH13-SMV-0530-2022** de fecha 11 de julio de 2022, signado por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, donde señalo lo siguiente:

“ ...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

Referencia folio: 092075322001035
Xochimilco, Ciudad de México a 26 de julio de 2022
Asunto: **Respuesta a la solicitud de Información Pública**

**Estimado Solicitante
P R E S E N T E**

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075322001035** y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio, **XOCH13-SMV-0530-2022**, signado por la **Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades**, se le da respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 233, primer párrafo, 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

...” Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...” (Sic).

XOCH13-SMV-0530-2022

Según el oficio con número XOCH13-SMV-393-2022 firmado por la suscrita, mismo documento que el ciudadano [REDACTED] anexa como referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 920753001035, al respecto se informa que una vez concluida la revisión del texto, no se encontró mención o pronunciamiento sobre el tema de haber entregado mobiliario urbano a un tercero particular, así como también no se menciona en este documento en cuestión, los términos de comité vecinal y su uso genérico para la protección a la cual tienen derecho todos los titulares de datos personales, por otra parte, en el contexto del cuestionamiento formulado en la solicitud de acceso a la información pública 092075322000669 que por fe de erratas debe decir 092075322000699, este cuestiona: "...saber las autoridades que acudieron a un recorrido, quienes y cuantos fueron los ciudadanos que pidieron el retiro, rehabilitación de concertina, donde ponerla y entregar parte de esta a la capilla y solicito saber por qué se calificó como inmediatamente extra urgente atender esta petición", a lo cual se brindó su debida respuesta fundada y motivada ante la imposibilidad de proporcionar información personal, aclarando que la petición en la orden de trabajo 343 OTUDMV-264 no se encuentra calificada o clasificada como inmediatamente extra urgente atender, para pronta referencia se enuncian los fundamentos legales y normativos por los cuales la suscrita se ve imposibilitada para proporcionar información propiedad de los titulares de los datos personales:

Artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 párrafo segundo, 24 fracción III, 180, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como también, a los artículos 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente según el Artículo trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX, 9, 10, 12, 11, 16 fracción I y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

En seguimiento a su cuestionamiento el cual menciona "...POR LO QUE SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LOS SUPUESTOS PETICIONARIOS DEL RETIRO DE LA CONCERTINA Y QUE SE ENTREGUE A UNA CAPILLA Y TAMBIÉN SOLICITO PORQUE SEGÚN LA ORDEN DE TRABAJO ESTE RETIRO SE CLASIFIQUE COMO A LA MAYOR BREVEDAD E INMEDIATAMENTE." Reitero que debido a que la suscrita se ve imposibilitada a proporcionar información tutelada y protegida por la Ley, esto a razón de que ante la probable manipulación de toda información en posesión de individuos mal intencionados, se deriven hechos constitutivos de cualquier comisión de un delito que afecte a los propietarios de los datos personales considerando como personas físicas, por tal razón, la suscrita solicitará que la información que con apremio requiere, sea sometida a comité de transparencia y se anexaran los documentos correspondientes.

Por otra parte, en la interpretación que el peticionario hace a la orden de trabajo 343 OTUDMV-264, es menester aclarar nuevamente, que en el Formato de Orden de Trabajo, se encuentran casillas y recuadros con las leyendas NORMAL, URGENTE, EXTRA URGENTE, PROGRAMAR, A LA MAYOR BREVEDAD INMEDIATAMENTE Y DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS, esto con la finalidad de que el área marque, teste, o indique la atención conducente, siendo esto, no se observa marca y tesitura sobre las casillas o recuadros URGENTE, EXTRA URGENTE A LA MAYOR BREVEDAD INMEDIATAMENTE, y en el recuadro de DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS, se observa la instrucción de PROGRAMAR Y ATENDER, con fechas de atención marcadas al pie de página 23, 24, 27 Y 28 de septiembre 2021, 7 y 8 de octubre del 2021 y finalmente 11-12 de enero del 2022, con lo cual se muestra que los trabajos fueron atendidos de acuerdo a un programa de trabajo.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

...”(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 02 de agosto de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“La Subdirectora de Mantenimiento a vialidades NO TESTA MI NOMBRE EN SU RESPUESTA, LA HACE PÚBLICA en el tercer párrafo de su respuesta, lo que violenta mi protección de datos personales Y miente, porque a varias peticiones que se han hecho, ella TEXTUALMENTE dice que entregó parte de la concertina al personal de la Casa Parroquial, quien efectivamente son un tercer particular, cuando está concertina es un bien público, ella no tiene facultad de entregar bienes públicos a particulares y dice que lo hizo a petición de la persona Representante del Comité de Bosque Residencial del Sur, pero en Bosque Residencial del Sur no existe, no hay la figura jurídica de "Comité de Bosque Residencial del Sur" por lo que es del interés público quien le pidió que entregase un bien público a un tercer particular, pero se niega a informar alegando que transparentar los hechos y que la información caiga en manos malintencionadas puede ser constitutivo

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

de un delito Por lo que solicito que se informe quien le pidió a esta Subdirectora que entregue a un tercer particular un bien público, porque no fue la COPACO y no existe Comité de Bosque Residencial del Sur. Anexo uno de los oficios donde la Subdirectora dice que entregó el bien público a un tercer particular por una entidad que no existe.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 05 de agosto de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- **Acta de Comité de Transparencia** por medio de la cual clasifico la información en su modalidad de confidencial, por contener datos personales **materia de la solicitud 092075322001035**.
- **Exhiba la información, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende** y que refiere que no es posible entregar al solicitante por contener datos personales.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 25 de agosto de 2022, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el sujeto obligado envió sus manifestaciones y alegatos, mediante el oficio XOCH13-UTR-1171-2022 de misma fecha, señalando que turno el acuerdo de admisión del presente recurso a la Dirección General de Servicios Urbanos, sin que haya dado respuesta alguna al momento de enviar las manifestaciones correspondientes.

VI. Cierre de instrucción. El 09 de septiembre de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:****INFOCDMX/RR.IP.3943/2022**

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:****INFOCDMX/RR.IP.3943/2022**

notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:****INFOCDMX/RR.IP.3943/2022**

entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Con fecha 25 de agosto de 2022, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, rindió sus manifestaciones a través del oficio XOCH13-UTR-1171-2022 de misma fecha, asimismo notifico al recurrente anexando la misma información enviada en vía de alegatos por lo que no se configura una respuesta complementaria al no aportar información adicional a la ya proporcionada, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta complementaria.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, la información de los supuestos peticionarios del retiro de la concertina y que se entregué a una capilla y también solicito porque según la orden de trabajo este retiro se clasificó como urgente a la mayor brevedad e inmediatamente.

En respuesta, el sujeto obligado que la orden de trabajo no está clasificada como urgente, asimismo refirió la imposibilidad de entregar la información ya que es información que se encuentra tutelada y protegida por la Ley, en razón de que ante la

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

probable manipulación de toda información en posesión de individuos mal intencionados, se deriven en hechos constitutivos de cualquier delito que afecte a los propietarios, por lo que se iba a solicitar fuera sometida al Comité de Transparencia y se anexarían los documentos correspondientes.

El recurrente señala como agravio que no fue testado su nombre en la respuesta que proporciona, asimismo refiere que le están negando la información solicitada.

CUARTA. Estudio de los problemas.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Es importa referir que en la primer parte del agravio del recurrente, refiere que *“La Subdirectora de Mantenimiento a vialidades NO TESTA MI NOMBRE EN SU RESPUESTA, LA HACE PÚBLICA en el tercer párrafo de su respuesta, lo que violenta mi protección de datos personales”*, es importante que la respuesta que ha sido proporcionada por el sujeto obligado es personal y se notifica a través de los medio señalados, en ese sentido no existe la posibilidad que se esté vulnerando su nombre, ya que al hacerla pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, es necesario la respuesta sea publicada en versión pública, por lo que su agravio no es fundado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

Ahora bien, por lo que resta de sus agravios refiere que se le niega la información manifestando que transparentar los hechos y que la información caiga en manos malintencionadas puede ser constitutivo de un delito, por contener datos personales, en ese sentido se procede a analizar lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Derivado de la orden de retirar y rehabilitar una concertina, la Parte Recurrente solicitó:	El Sujeto obligado informó a través de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades lo siguiente:
1. información de los supuestos peticionarios del retiro de la concertina y que se entregué a una capilla	Manifestó la imposibilidad de entregar la información toda vez que se encuentra protegida y tutelada por la Ley en materia de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública.
2. también solicito porque según la orden de trabajo este retiro se clasificó como urgente a la mayor brevedad e inmediatamente	El Sujeto obligado explico que la orden de trabajo no se encuentra clasificada como urgente, refiriendo las casillas y que ninguna se encuentra marcada como urgente.

Por lo antes mencionado, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en el punto número 2 de la solicitud, se determina un acto consentido.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

El recurrente requirió la 1. Información de los supuestos petitionarios del retiro de la concertina y que se entregué a una capilla, el sujeto obligado en su respuesta a través de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades respondió que, *“se encontraba imposibilitada a proporcionar información tutelada y protegida por la Ley, esto a razón de que ante la probable manipulación de toda información en posesión de individuos mal intencionados, se deriven hechos constitutivos de cualquier comisión de un delito que afecte a los propietarios de los datos personales considerando como personas*

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

físicas, por tal razón, la suscrita solicitara que la información que con apremio requiere, sea sometida a comité de transparencia y se anexaran los documentos correspondientes.”

Al respecto, es importante señalar que se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Por lo anterior, este órgano garante determina que los ciudadanos que solicitaron el retiro de la concertina reflejan decisiones o deseos personales de particulares, por lo cual, el Sujeto obligado debió someter la clasificación a consideración del Comité de Transparencia que sustentara la clasificación de la información solicitada por el Particular, entregando la información en versión pública conjuntamente con el Acta de su Comité de Transparencia, situación que no entregó en su respuesta.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta fundado, ya que, si bien el Sujeto obligado respondió los requerimientos del Particular, no proporcionó información alguna respecto de la petición del recurrente, a pesar de que

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

manifestó que se sometería al Coite de Transparencia y adjuntaría dicha información a la respuesta.

Es importante hacer referencia a la Ley de Transparencia, en sus preceptos normativos correspondientes a la Información confidencial y su clasificación:

“De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

De lo anterior, se desprende que en caso de que la información cuente con datos considerados como confidenciales, el área administrativa deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información en su modalidad de confidencial, al encuadrarse en alguno de los supuestos por contener datos personales.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud del mérito, por lo que el agravio del particular deviene **parcialmente fundado**.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue al solicitante la información respecto de la información de los peticionarios del retiro de la concertina y que se entregué a una capilla, en versión pública, asimismo deberá, someter la solicitud de información ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco realizando el procedimiento de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y entregue a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que no atendió la diligencia para mejor proveer de al no remitir la muestra representativa de la documentación clasificada como confidencial, ni el acta de Comité de Transparencia donde clasifico dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco**Expediente:****INFOCDMX/RR.IP.3943/2022**

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3943/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**